



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00032-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	OLINA MARÍA LÓPEZ RÚA
Demandado	HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 2 de febrero de 2022.

Señor Juez, informo que la parte demandada presentó escrito de contestación de demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 2 de febrero de 2022

Auto interlocutorio: Seguir adelante la ejecución

Revisado el expediente y constatado el informe secretarial, procede esta agencia judicial a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Antecedentes

OLINA MARÍA LÓPEZ RÚA presentó demanda ejecutiva contra HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN. Por auto del 17 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en la suma de \$7.645.913, por concepto de lo acordado en la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, documento suscrito el 13 de noviembre de 2018.

También consta en el correo institucional que el 1º de diciembre de 2021 se recibió poder otorgado por la demandada al abogado YEFREN CAMILO DÍAZ ACUÑA para que la represente en este asunto, quien informó que solo les fue remitido el auto de mandamiento de pago, por tal razón solicitó la remisión del expediente. Consecuentemente, el 10 de diciembre de 2021 la secretaria del despacho remitió el expediente a la parte demandada.

Posteriormente, en hora hábil del 14 de enero de 2022, la parte demandada presentó contestación de la demanda, aceptó los hechos y no se opuso a las pretensiones, además, no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPTSS establece que “Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor.”

En armonía con ese artículo se tiene el 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, que dispone: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

A la luz de esas disposiciones se tiene en el presente proceso que la ejecutada contestó la demanda, pero no se opuso a las pretensiones ni propuso excepciones, por lo tanto, **es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución.** Además, en consideración a lo señalado en el artículo 440 transcrito, las agencias en derecho se fijarán en una suma equivalente al 5% de la cuantía del mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al auto de mandamiento ejecutivo proferido el 17 de febrero de 2020.

Segundo. Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$382.295.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito y las costas.

Cuarto. Tener al abogado YEFREN CAMILO DÍAZ ACUÑA como apoderado judicial de HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7abbfeab9306d9a62e631ef28fbb364fb9944d01dd2c67e7aeaebd473ea6b81

47-001-41-05-001-2020-00032-00

Documento generado en 02/02/2022 06:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00033-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	IRIS CONSUELO MARTÍNEZ MEJÍA
Demandado	HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 2 de febrero de 2022.

Señor Juez, informo que la demandada presentó contestación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 2 de febrero de 2022

Auto interlocutorio: Seguir adelante la ejecución

Revisado el expediente y constatado el informe secretarial, procede esta agencia judicial a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Antecedentes

IRIS CONSUELO MARTÍNEZ MEJÍA presentó demanda ejecutiva contra HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN. Por auto del 17 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en la suma de \$7.145.026, por concepto de lo acordado en la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, suscrito el 13 de noviembre de 2018.

También consta en el correo institucional que el 1º de diciembre de 2021 se recibió poder otorgado por la demandada al abogado YEFREN CAMILO DÍAZ ACUÑA para que la represente en este asunto, quien informó que solo se les remitió el auto de mandamiento de pago, por eso solicitó la remisión del expediente. Consecuentemente, el 10 de diciembre de 2021 la secretaria remitió el expediente a la parte demandada.

Posteriormente, en hora hábil del 14 de enero de 2022, la parte demandada presentó contestación de la demanda, aceptó los hechos y no se opuso a las pretensiones, además, no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPTSS establece que “Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor.”

En armonía con ese artículo se tiene el 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, que dispone: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

A la luz de esas disposiciones se tiene en el presente proceso que la ejecutada contestó la demanda, pero no se opuso a las pretensiones ni propuso excepciones, por lo tanto, **es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución.** Además, en consideración a lo señalado en el artículo 440 transcrito, las agencias en derecho se fijarán en una suma equivalente al 5% de la cuantía del mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al auto de mandamiento ejecutivo proferido el 17 de febrero de 2020.

Segundo. Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$357.251.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito y las costas.

Cuarto. Tener al abogado YEFREN CAMILO DÍAZ ACUÑA como apoderado judicial de HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

685a21d011d3d0eaefb1f5929154fc358f1fb859db887959b896aab2c2cb3a07

Documento generado en 02/02/2022 06:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00084-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	NELSON ARTURO PALACIO
Demandado	INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.-INAFEN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 2 de febrero de 2022.

Señor Juez, informo que el demandante aportó certificación del periódico Hoy Diario del Magdalena atendiendo un requerimiento hecho en auto anterior.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 2 de febrero de 2022

Auto de sustanciación: requerimiento

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que se recibió certificación de Hoy Diario del Magdalena sobre la publicación del emplazamiento a la demandada, INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.-INAFEN, hecho a través de ese medio el 15 de septiembre de 2019. También se verificó que el emplazamiento fue registrado en el sistema para la gestión de procesos judiciales en línea – TYBA (fs. 58 y 59) y fue notificada la curadora para la litis MILENA CARREÑO RANGEL (f. 15 vuelto).

Ahora, sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS, de no ser porque se observa que en la certificación de Hoy Diario el Magdalena **no consta la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web durante el término del emplazamiento**, como exige el parágrafo 2º del artículo 108 del CGP; por consiguiente, la parte actora no ha atendido a cabalidad los requerimientos hechos en autos del 21 de octubre de 2019 y 24 de marzo de 2021.

Entonces, en aras de impulsar el proceso se requerirá a Hoy Diario el Magdalena certificar si el contenido del emplazamiento a INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.-INAFEN permaneció en su página web durante el término de tal emplazamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir al periódico Hoy Diario del Magdalena que en el término de tres (3) días, contado a partir de la comunicación de esta decisión, certifique si el contenido del emplazamiento a INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.-INAFEN (publicado el 15 de septiembre de 2019) permaneció en su página web durante el término de tal emplazamiento. La certificación debe enviarla a través del correo electrónico institucional del Juzgado j01peqclsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50e9856c2196a9418cec35d6dace9b982a678592cf003cf72afaa9c49d29796a

Documento generado en 02/02/2022 07:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00246-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	GEISON ATILIO MÁRMOL CODINA
Demandado	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 2 de febrero de 2022.

Señor Juez, informo que la parte actora allegó pruebas de la práctica de notificación personal conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 2 de febrero de 2022

Auto de sustanciación: Fija fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado del demandante demostró que surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, puesto que el 9 de septiembre de 2021 remitió copia de la providencia al correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada; además, aportó certificación de la empresa de mensajería sobre el particular.

A propósito, es conveniente traer a colación los siguientes apartes pertinentes del artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

(...)” (Negrillas adrede).

La forma de notificación transcrita hace parte de las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable a la especialidad laboral en cualquier clase de proceso “durante el

término de vigencia del presente decreto”, esto es dos años desde el 4 de junio de 2020, conforme a sus artículos 1 y 16.

Entonces, como quiera que está demostrado en el proceso que se han cumplido los supuestos de hecho del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, incluso su condicionamiento fijado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420/201, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demandada el 14 de septiembre de 2021 a COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Finalmente, con base en los artículos 33 del CPTSS, 73 y siguientes del CGP y 5° del Decreto 806 de 2020, se tendrá como apoderado judicial de COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA al abogado Gonzalo Arce Charris, de acuerdo al poder a él otorgado y allegado a través del correo electrónico institucional.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **16 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por GEISON ATILIO MÁRMOL CODINA contra COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Tercero. Tener al abogado Gonzalo Arce Charris como apoderado judicial de VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2c2b2401764d6b4eef737a34fb96e384201b382f14f8b6f714c7bb7f8eda986

Documento generado en 02/02/2022 07:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00641-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MIGUEL ÁNGEL OSPINA CORREA
Demandado	SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 2 de febrero de 2022.

Señor Juez, informo que fue presentada subsanación de la demanda el 31 de enero de 2022.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 2 de febrero de 2022

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia - factor cuantía

Se constata en el correo institucional del Juzgado que la demanda fue subsanada en oportunidad, sin embargo, no será admitida porque se advierte la falta de competencia por el factor cuantía a la luz del artículo 12 del CPTSS. En efecto, la cuantía de las pretensiones supera el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, esto es \$18.170.520, teniendo en cuenta, por ejemplo, que la indemnización prevista en el artículo 65 del CST (pretensión 6) fue estimada en \$23.100.000.

De manera que, como el monto de todas las pretensiones supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por MIGUEL ÁNGEL OSPINA CORREA contra SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15628ed19d00519c47b19f2a0bcae5cf4e3c64dd29e62d4b2a4377aef641f44d

Documento generado en 02/02/2022 06:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00642-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	MIGUEL ENRIQUE LÓPEZ PIZARRO
Demandado (a)	JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 2 de febrero de 2022.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 2 de febrero de 2022

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada
--

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por MIGUEL ENRIQUE LÓPEZ PIZARRO contra JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

142e1d8ee302de7b1e9e80aa2caf5a2ec8dc5b9985b864c3dc1509f0812951bd

Documento generado en 02/02/2022 06:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00650-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	BERENICE QUINTERO OCAMPO
Demandado (a)	TAYRONA ECO LODGING S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 2 de febrero de 2022.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 2 de febrero de 2022

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por BERENICE QUINTERO OCAMPO contra TAYRONA ECO LODGING S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

454e95bb5a368fb8a1083c8e40ad2bc520a0fe5cdec4b788b392dcff177ad989

Documento generado en 02/02/2022 06:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00653-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DANIEL DE JESÚS MARTÍNEZ CARO
Demandado (a)	COSCUEZ S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 2 de febrero de 2022.

Señor Juez, informo que la parte demandante presentó subsanación de la demanda el 31 de enero de 2022.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 2 de febrero de 2022

Auto interlocutorio: Rechaza demanda por falta de competencia territorial
--

Se constata en el correo institucional del Juzgado que fue recibida en oportunidad la subsanación de la demanda, sin embargo, no será admitida porque se advierte que **esta agencia judicial carece de competencia territorial** para conocerla según el artículo 5° del CPTSS. En efecto, en la demanda subsanada, específicamente en el hecho tercero, se afirma que DANIEL DE JESÚS MARTÍNEZ CARO prestó sus servicios a la demandada en “la ciudad de Bogotá – Colombia”; además, el certificado de existencia y representación legal de COSCUEZ S.A. muestra que su domicilio también es en la capital del país.

Entonces, como el Distrito de Santa Marta no tiene relación con el vínculo laboral expuesto en la demanda, esta será rechazada por falta de competencia territorial y, en consecuencia, habrá de remitirse al juez municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá a través de la oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor territorial, la demanda presentada por DANIEL DE JESÚS MARTÍNEZ CARO contra COSCUEZ S.A.

Segundo. Remítase por competencia el expediente al juez municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá, a través de la oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

**Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb04b76316f914947ffab7280b767a2cc9841fd72f1e5daf8c26c969e75d8fc1

Documento generado en 02/02/2022 06:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 7 De Jueves, 3 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120200003300	Ejecutivo	Iris Martinez Mejia	Healthfood Sa	02/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
47001410500120210064200	Ejecutivo	Miguel Enrique Lopez Pizarro	Jorge Luis Mendez Gonzales	02/02/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Subsanada
47001410500120200003200	Ejecutivo	Olina Maria Lopez Rua	Healthfood Sa	02/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
47001410500120210065000	Ordinario	Berenice Quintero Ocampo	Tayrona Eco Lodgig Sas	02/02/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Subsanada
47001410500120210065300	Ordinario	Daniel Martinez Caro	Coscuez S.A	02/02/2022	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
47001410500120210024600	Ordinario	Geison Atilio Marmol Codina	Colombiana De Vigilancia Y Seguridad Del Caribe Limitada - Colviseg Del Caribe Limitada	02/02/2022	Auto Fija Fecha
47001410500120210064100	Ordinario	Miguel Angel Ospina Correa	Sociedad Medica De Santa Marta Sa	02/02/2022	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 3 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

a60fbb52-8270-4d11-b977-ca036e4d753d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 7 De Jueves, 3 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120180008400	Ordinario	Nelson Arturo Palacio	Internacional Affair Inafen Sas	02/02/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 3 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

a60fbb52-8270-4d11-b977-ca036e4d753d